

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1658/2020

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



copia del contrato de las mejoras al ángel
de la independencia

solo entrega un contrato por la renta del
andamio, inicia 15 de junio 2020 y tienen más
de un año ahí el andamio sin trabajadores y
el contrato que entrega es incompleto
tampoco entrego los contratos para las
mejoras y sus trabajadores.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer los aspectos novedosos y Sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión puesto que a través de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado fundó y motivó su actuación, con lo cual se atendió la solicitud planteada por el la parte recurrente.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1658/2020

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1658/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1658/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer en los aspectos novedosos y SOBRESEER por quedar sin materia en el presente recurso de revisión**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0107000100920.
2. El veintiuno de julio, el Sujeto Obligado notificó el oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/JULIO-03-004/2020, suscrito por el Subdirector de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas

¹ Con la colaboración de Ana Cristina García Morales y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

de ocho de julio, y anexo que lo acompaña, a través del cual emitió respuesta a los requerimientos de la parte recurrente.

3. El diez de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de seis de octubre, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por oficio número CDMX/SOBSE/SUT/3101/2020, de veintinueve de octubre, y anexos, el Sujeto Obligado emitió alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio y anexos por los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, se tuvo por recibida la notificación de la emisión de una respuesta complementaria, por la ponencia del Comisionado que resuelve.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión la parte recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia del Comisionado que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiuno de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco al veintitrés de octubre**.

Lo anterior es así, toda vez que, mediante los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, emitidos por este Instituto, se suspendieron plazos del veintitrés de marzo al dos de octubre, lo anterior en virtud de la contingencia de Covid-19, por lo que, se descontaron los sábados y domingos, así como los días inhábiles y el primer periodo vacacional previamente aprobados.

En tal virtud, el recurso de revisión si bien fue presentado el diez de agosto se tuvo por presentado el cinco de octubre, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Al efecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia entre las que se encuentra, en la fracción VI, que el recurrente, en el recurso de revisión, amplíe su solicitud, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos. Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

En la solicitud el particular requirió una lista en la que se le proporcionara lo siguiente:

- 1. Copia del **contrato de las mejoras** al Ángel de la Independencia. **(Requerimiento único)**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No obstante lo anterior, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*Las cosas extrañas que suceden en obras de la 4T, solo entregan un contrato por la renta del andamio OJO inicia junio 15 de 2020 y tiene mas de un año ahí el andamio sin trabajadores y tampoco entrego los contratos para las mejoras **y sus trabajadores** y el contrato que entrega indica tener 21 fojas que tampoco entregó.*

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia; puesto que, en efecto, de la transcripción anterior, se advirtió que el recurrente se inconformó ya que *solo entrega un contrato por la renta del andamio, inicia 15 de junio 2020 y tienen más de un año ahí el andamio sin trabajadores tampoco entrego el contrato para las mejoras y **sus trabajadores...**, modificando sus requerimientos planteados a través de la solicitud de estudio.*

Ello es así, ya que, a través de la solicitud, el recurrente pretendió acceder a información respecto a **sus trabajadores**; no obstante, a partir de lo informado por el Sujeto Obligado, el recurrente en el agravio de estudio modificó sus planteamientos originales al señalar que se requería especificidad respecto a **tener acceso a copia del contrato de las mejoras al Ángel de la Independencia.**

Es decir, el requerimiento *sus trabajadores* no fue peticionado en la solicitud; razón por la cual se trata de una ampliación a la petición original. En ese sentido,

es menester indicar que dichas circunstancias no se encuentran previstas en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Por otra parte, de análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista
constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- Copia del contrato de las mejoras al Ángel de la Independencia.
(Requerimiento único)

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

*Las cosas extrañas que suceden en obras de la 4T, solo entregan un contrato por la renta del andamio OJO inicia junio 15 de 2020 y tiene mas de un año ahí el andamio sin trabajadores y tampoco entrego los contratos para las mejoras **y sus trabajadores** y el contrato que entrega indica tener 21 fojas que tampoco entregó.*

Ahora bien, de lo manifestado por el particular en los agravios, tenemos que, en relación con *Las cosas extrañas que suceden en obras de la 4T... y tiene mas de un año ahí el andamio sin trabajadores...(sic)*, dichos señalamientos constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular **constituyen apreciaciones subjetivas carentes de valor jurídico, toda vez que son imputables a la interpretación y valoración del particular**; ; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones representen requerimientos tendientes en materia de transparencia, en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita** sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

Lo anterior, es debido a que con dichas manifestaciones el recurrente no pretende acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado, en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia antes citado; sino a evidenciar la interpretación que el recurrente tiene sobre un hecho en particular.

Por lo tanto, es menester indicar que en el derecho de acceso a la información asiste en todo momento a los recurrentes **el Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja** en términos del último párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. En razón de ello, tenemos que el recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- La respuesta no corresponde con lo solicitado; toda vez que únicamente entregaron un contrato por la renta del andamio que inicia en junio 15 de 2020. **(Agravio 1)**
- La respuesta es incompleta; ya que el contrato que se entrega indica tener 21 fojas que no entregaron. **(Agravio 2)**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

A través de su subdirectora de la Unidad de Transparencia:

- Con fecha veintiocho de octubre del presente año se emitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/3095/2020 (ANEXO 4), signado por la suscrita, a través del cual, en vías de respuesta complementaria, se notificó el contenido de los oficios que a continuación se describen:
- Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/OCTUBRE-27-015/2020, (ANEXO 5), signado por el Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, informó lo siguiente:
- Al respecto, envío a Usted respuesta complementaria copia de los oficios mediante los cuales la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas y la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Obras Públicas acorde a su competencia dan respuesta a la solicitud.
- Mediante oficio número CDMX/SOBSE/SI/DICCCOP/27.10.2020/016 de fecha 27 de octubre de 2020 de la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Obras Públicas constante en una foja útil impresa por una sola de sus caras, con el contrato DGCOP-AD-L-1-434-19 **referente a los trabajos realizados en el ángel de la independencia, anexo en formato PDF.**
- Mediante oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/SARFOP/27.10.20/002 de fecha 27 de octubre de 2020 de la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, constante de una foja útil impresa por una sola de sus caras, **con los contratos formalizados en este año DCOP-AD-L-1-134-20 y DGCOP-AD-L-1-205-20 referentes a las mejoras del Ángel de la Independencia, anexos en formato PDF.**
- Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DICCCOP/27.10.2020/016 (ANEXO 5), signado por el Director de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, anexó, **copia del contrato DGCOP-AD-L-434-19 (OPAD-DCOPB-L-293-**

19), relativo a los “Estudios Técnicos y Obras de Refuerzo Provisional de la Columna de la Independencia (Ángel), ubicado en Avenida Paseo de la Reforma, en la Ciudad de México”.

- Mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/SARFOP/27.10.20/002 (ANEXO 5), signado por la Subdirector de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, **adjuntó en formato PDF los contratos DCOP-AD-L-1-134- 20 y DGCOP-AD-L-1-205-20, correspondientes a las mejoras del Ángel de la Independencia.**
- **Así mismo se informa que, dichos contratos fueron formalizados posterior a la fecha de la solicitud de información pública 0107000100920, por lo cual esta Subdirección dio debida atención al requerimiento con el oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/SARFOP/08.07.20/0005.**
- A efecto de hacer del conocimiento del recurrente la documentación emitida en vía de respuesta complementaria, esta Unidad procedió a realizar la notificación a través del correo electrónico proporcionado como medio para recibir notificaciones en el presente Recurso y que cotejado con el que señaló en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio 0107000100920, resulta ser la misma.
- Siendo el caso que, en razón del tamaño de la documentación remitida por la Unidad Administrativa competente, en relación con la capacidad de envío del correo electrónico, se envió en tres partes la información referida. (ANEXO 6, ANEXO 7 y ANEXO 8).
- No obstante, ello al realizar los envíos correspondientes, esta Unidad recibió de inmediato por parte del servidor de correo electrónico el aviso bajo el texto “**NO SE HA ENCONTRADO LA DIRECCIÓN**”, por cada correo enviado (ANEXO 9, ANEXO 10 y ANEXO 11), comunicaciones de las cuales, se marcó la correspondiente copia al correo electrónico de esa H. Ponencia y la cuenta de recurso de revisión.

- En razón de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la Información pública del hoy recurrente, como medida para mejor proveer respecto del Recurso de Revisión, toda vez que no fue posible llevar a cabo la notificación a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente en autos del Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.1658/2020 y Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública y al no contar con ningún otro medio que permita su notificación, en términos del artículo 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se procedió a realizar la notificación por medio de los Estrados de esta Unidad de Transparencia (ANEXO 12).**

Ahora bien, dentro de los anexos que acompañan la complementaria de estudio, se encuentran los contratos siguientes:

- **DGCOP-AD-L-1-434-19 (Procedimiento: Adjudicación Directa No. OPAD-DCOPB-L-293-19), que ampara los trabajos: Estudios Técnicos y Obras de Refuerzo Provisional de la Columna de la Independencia (Ángel).**
- **DCOP-AD-L-1-134- 20 (Procedimiento: Adjudicación Directa No. OPAD-DCOPB-L-110-2020), que ampara los trabajos: Refuerzo estructural en el interior de la columna de la independencia (Ángel).**
- **DGCOP-AD-L-1-205-20 (Procedimiento: Adjudicación Directa No. OPAD-DCOPB-L-129-2020), que ampara los trabajos: Obras de protección, suministro e instalación de estructura de soporte y contrapeso para el refuerzo estructural de la columna de la independencia “Ángel”.**

Documentales a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de

Jurisprudencia cuyo rubro versa **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”**

En este sentido, este Órgano Garante considera que, con la respuesta complementaria, referente a la entrega de los contratos:

- ***DGCOP-AD-L-1-434-19 (Procedimiento: Adjudicación Directa No. OPAD-DCOPB-L-293-19), que ampara los trabajos: Estudios Técnicos y Obras de Refuerzo Provisional de la Columna de la Independencia (Ángel).***
- ***DCOP-AD-L-1-134- 20 (Procedimiento: Adjudicación Directa No. OPAD-DCOPB-L-110-2020), que ampara los trabajos: Refuerzo estructural en el interior de la columna de la independencia (Ángel).***
- ***DGCOP-AD-L-1-205-20 (Procedimiento: Adjudicación Directa No. OPAD-DCOPB-L-129-2020), que ampara los trabajos: Obras de protección, suministro e instalación de estructura de soporte y contrapesos para el refuerzo estructural de la columna de la independencia “Ángel”.***

En este sentido, este Instituto considera que el Sujeto Obligado subsana de manera fundada y motivada los extremos de lo solicitado por el recurrente, arrojando como resultado la entrega de Copia del contrato de las mejoras al Ángel de la Independencia petitionado; así como las aclaraciones pertinentes en el que se señaló que la fecha de formalización es posterior a la fecha de la interposición de la solicitud de la información.

En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por el Recurrente se encuentran centrados en el hecho de que la respuesta no corresponde con lo solicitado y que la respuesta es incompleta, *ya que solo entregan un contrato por la renta del andamio e indica tener 21 fojas que tampoco entregó*, se da cuenta de que con **la respuesta complementaria, y la información proporcionada al particular deja sin materia este recurso de revisión, dado que, le hace llegar dicha complementaria, consistente, en entregar al particular una información más certera, exhaustiva que satisface el requerimiento de la solicitud y es información adicional a la que le hizo llegar en la respuesta primigenia, de manera fundada y motivada.**

Esto en aras de favorecer los principios de certeza jurídica y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, entonces, a criterio de este Órgano Garante, el presente recurso dejó sin materia la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por el ahora *Recurrente*.

Por tanto, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta complementaria responde a todos y cada uno de los requerimientos que solicitó el particular. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia." (sic).

En consecuencia, a criterio de este Órgano Garante, se advierte, con la respuesta complementaria, remitida al recurrente, analizada anteriormente, y con la

consideración de que la solicitud ha quedado sin materia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual es acorde a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en la Ley natural, de acuerdo con el cual todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las**

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴

Por lo que, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acredita, **al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión por haberse quedado sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Al haberse acreditado la atención por parte del Sujeto Obligado, a través de la complementaria de estudio, a la solicitud interpuesta por la parte recurrente, la materia del presente recurso de revisión de ha extinguido, por lo anterior, se determinó sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1658/2020

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1658/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/ACGM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**